

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00485-00

Mínima.

Dte. MEYER MOTOS
Ddo. BRAYAN ENRIQUE PATIÑO - AVELINO PEREZ AREVALO

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose los demandados BRAYAN ENRIQUE PATIÑO Y AVELINO PEREZ AREVALO, debidamente vinculados al proceso mediante la notificación prevista en el Artículo 292 del C.G. P., según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados BRAYAN ENRIQUE PATIÑO Y AVELINO PEREZ AREVALO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados BRAYAN ENRIQUE PATIÑO Y AVELINO PEREZ AREVALO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$465.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

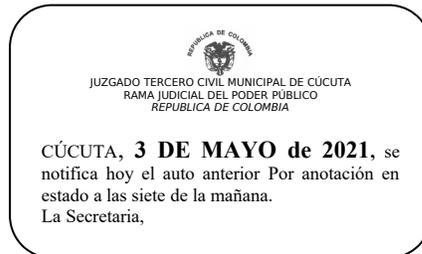
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00136-00

Mínima.

Dte. BANCOLOMBIA SA
Ddo. ELITA MONCADA CARDENAS

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demandada ELITA MONCADA CARDENAS, debidamente vinculados al proceso mediante la notificación por correo electrónico conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada ELITA MONCADA CARDENAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada ELITA MONCADA CARDENAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL DE PESOS (\$822.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

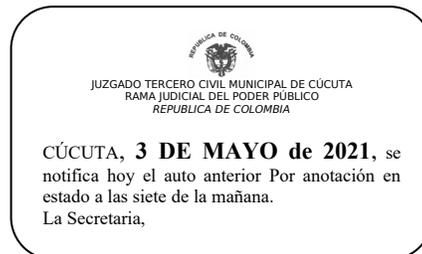
La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00591-00

Mínima.

Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Ddo. GERSON REY PABON

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado GERSON REY PABON, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación por correo electrónico conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado GERSON REY PABON, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado GERSON REY PABON, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría líquidese,

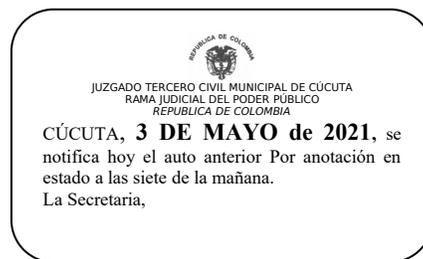
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00893-00

Menor.

Dte. BANCO PICHINCHA SA
Ddo. JORGE ROOSEVELT DAVILA LUNA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado JORGE ROOSEVELT DAVILA LUNA, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación por correo electrónico conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JORGE ROOSEVELT DAVILA LUNA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JORGE ROOSEVELT DAVILA LUNA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

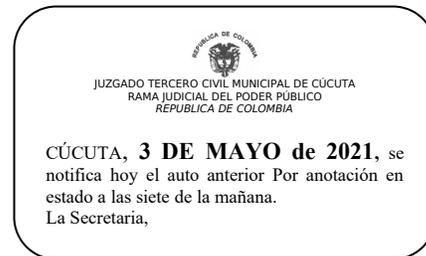
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00672-00

Menor.

Dte. BANCO PICHINCHA SA
Dda. JAIME VELANDIA EDELIN

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado JAIME VELANDIA EDELIN, debidamente vinculados al proceso mediante la notificación por correo electrónico conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAIME VELANDIA EDELIN, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JAIME VELANDIA EDELIN, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese.

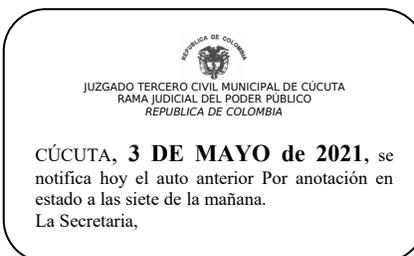
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00072-00

Mínima.

Dte. EDUARD CACERES NAVARRO
Dda. VICTOR MANUEL ROPER URBINA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado VICTOR MANUEL ROPER URBINA, debidamente vinculados al proceso mediante la notificación por correo electrónico conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado VICTOR MANUEL ROPER URBINA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado VICTOR MANUEL ROPER URBINA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

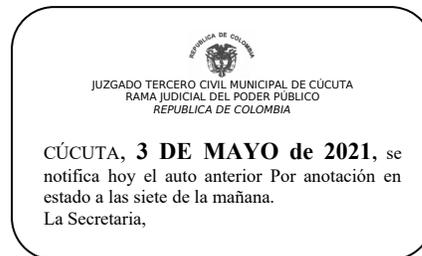
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00100-00

Mínima.

Dte. BANCOLOMBIA SA
Ddo. CESAR AUGUSTO CASALINS CORONEL

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado CESAR AUGUSTO CASALINS CORONEL, debidamente vinculados al proceso mediante la notificación por correo electrónico conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contesto la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado CESAR AUGUSTO CASALINS CORONEL, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado CESAR AUGUSTO CASALINS CORONEL, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

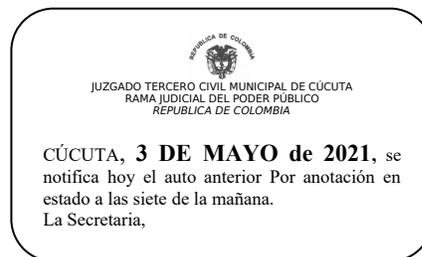
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00773-00

Mínima.

Dte. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA
Dda. JACQUELINE TORRES PACHECO

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demandada JACQUELINE TORRES PACHECO, debidamente vinculados al proceso mediante la notificación por correo electrónico conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la demandada JACQUELINE TORRES PACHECO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada JACQUELINE TORRES PACHECO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$429.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

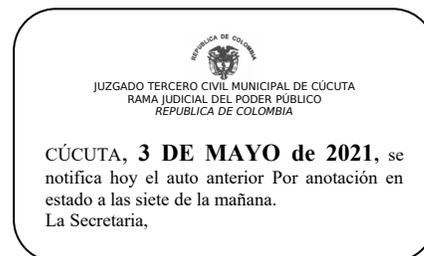
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00090-00

Mínima.

Dte. ANDRES KATHERINE LEON CARRASCAL
Dda. CARLOS ALBERTO GUERRERO DIAZ - LIZETH MARCELA BONILLA FLOREZ

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose los demandados CARLOS ALBERTO GUERRERO DIAZ Y LIZETH MARCELA BONILLA FLOREZ, debidamente vinculados al proceso mediante la notificación por correo electrónico conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados CARLOS ALBERTO GUERRERO DIAZ Y LIZETH MARCELA BONILLA FLOREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados CARLOS ALBERTO GUERRERO DIAZ Y LIZETH MARCELA BONILLA FLOREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$475.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

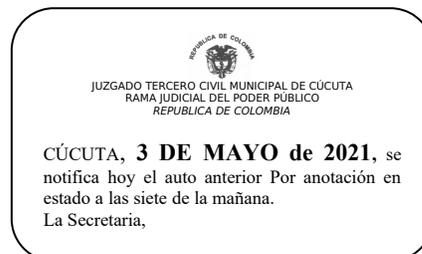
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00262-00

Menor.

Dte. BANCO POPULAR SA
Ddo. JORGE IVAN AGUDELO MADRID

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el demandado, JORGE IVAN AGUDELO MADRID, debidamente vinculada al proceso por medio de curador Ad-Litem según de ello obra constancia a folios que anteceden del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado se notificó sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, JORGE IVAN AGUDELO MADRID, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado, JORGE IVAN AGUDELO MADRID, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

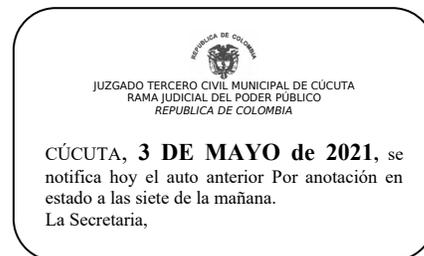
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-01090-00

Mínima.

Dte. HELIO DELGADO BUITRAGO
Dda. SARA CASTELLANOS Y LEYDI OROZCO

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose las demandadas SARA CASTELLANOS Y LEYDI OROZCO, debidamente vinculada al proceso por medio de curador Ad-Litem según de ello obra constancia a folios que anteceden del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado se notificó sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas SARA CASTELLANOS Y LEYDI OROZCO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra las demandadas SARA CASTELLANOS Y LEYDI OROZCO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: Ordénese el evalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los citados demandados, que se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por Secretaría liquídese,

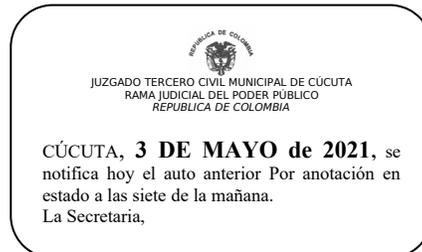
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C.S.) -

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2020-00390-00

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Dte. CHEVYPLAN S.A. NIT. 830001133-7
Ddo: MELIDA ROCIO VARGAS CC. 60.441.544

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago de las cuotas en mora de la obligación; LEVANTAR las medidas de Cautelares Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago de las cuotas en mora de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 19-10-2020, sobre el vehiculó de propiedad de la demandada MELIDA ROCIO VARGAS BARRIOS CC.60.441.544, MARCA: CHEVROLET, LINEA: BEAT LTZ, MODELO: 2019, No. MOTOR: Z1180868HOAX0154, CHASIS No, 9GACE5CD6KB035220, COLOR: BLANCO GALAXIA, PLACA JGZ-610. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra vigente y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

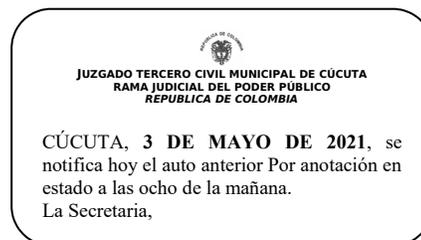
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (S.S.) -

Minima.

RADICADO No 54001-4003-003-2020-00348-00

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Dte. GERMAN ACUÑA LEAL CC. 13.921.727
Ddo: JACKSON ARGENIS BAUTISTA CC. 13.278.368

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y gastos procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Cautelares Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 21-09-2020, sobre el vehiculó de propiedad del demandado JACKSON ARGENIS BAUTISTA CC.13.278.368, identificado con PLACA URN033; LINEA ATOS GL, MOTOR No. G4H6M007668; MARCA HYUNDAI; MODELO 2007; COLOR AMARILLO; SERVICIO PUBLICO. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

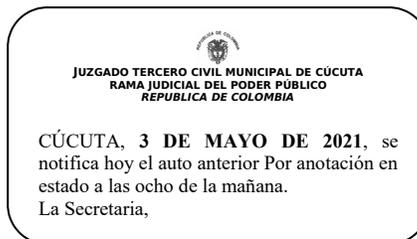
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (C.S.) -

Minima.

RADICADO No 54001-4003-003-2019-00663-00

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Dte. FREDY ALEXANDER RICO VILLAMIZAR CC.88.030.537
Ddo: EDINSON AYALA MARTINEZ CC. 1.090.404.737

En el escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora en coadyuvancia con la parte demandada, solicita la terminación del proceso ya que se ha llegado a un acuerdo con la parte demandada por pago total de la obligación, incluyendo crédito y costas, la entrega de depósitos consignados hasta el mes de marzo inclusive, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas Cautelares Decretadas; Hacer entrega de los Depósitos Judiciales constituidos hasta el mes de marzo inclusive dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la parte demandante a través de su Apoderada Judicial facultada como se encuentra para recibir; Así mismo se ordenará **HACER ENTREGA** al demandado EDINSON ISAAC AYALA MARTINEZ de los depósitos judiciales que llegaren con posterioridad a lo decidido en el presente proveído; A costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 13-08-2019, sobre el embargo y retención de la quinta 1/5 parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado EDINSON ISAAC AYALA MARTINEZ CC.1.090.404.737, en su condición de funcionario del INPEC. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º. **HACER ENTREGA** a favor de la parte demandante a través de su Apoderado Judicial con facultada como se encuentra para recibir de los Depósitos Judiciales constituidos hasta el mes de marzo inclusive, para dar cumplimiento a lo anterior por secretaria fracciónese el Título Judicial a que haya lugar para tal fin.

4º. **HACER ENTREGA** al demandado EDINSON ISAAC AYALA MARTIN de los depósitos judiciales que llegaren con posterioridad a lo decidido en el presente proveído.

5º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

6º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **3 DE MAYO DE 2021**, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

EJECUTIVO
RAD N° 540014003003-2021-00129-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA

DEMANDADO: ANGEL GABRIEL MONTERO BUENO
ROXANA ALEXANDRA PAEZ TAVIMA y
DIEGO DE JESUS ARTISTIZABAL

**ASUNTO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO SOLICITUD
TERMINACION.**

Agregase y póngase en conocimiento de la parte actora los escritos y anexos presentados por el demandado ANGEL GABRIEL MONTERO BUENO en los que solicita la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, por normalización de la obligación hasta el mes de abril de 2021.

REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro del término de ejecutoria de este proveído se pronuncie al respecto.

Vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00123-00

Menor.

Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Ddo. KAREN YULEISY MEZA VERA

San José de Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose la demandada KAREN YULEISY MEZA VERA, debidamente vinculados al proceso mediante la notificación por correo electrónico conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según obra a folios que anteceden, del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., y teniendo en cuenta que el bien perseguido con garantía hipotecaria está debidamente embargado lo viable es dar aplicación a lo normado en el numeral 3º del Art. 468 del C.G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 468 ibídem, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P., razón por la cual se libró mandamiento de pago el día 26 de Febrero del año 2021.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra la demandada KAREN YULEISY MEZA VERA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

Habiéndose allegado el registro de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble objeto de persecución, procédase a librar el respectivo Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro del mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del proveído ya referido en líneas precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble de propiedad de la demandada KAREN YULEISY MEZA VERA, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Preséntese el avalúo, en la forma prevista en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense.

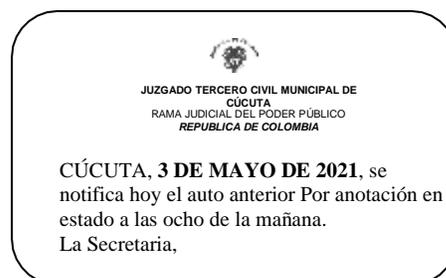
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)**

RAD 54001-4003-003-2019-00447-00

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ADOLFO LEON GRANADOS SANTAFE CC. 13.351.332

DEMANDADOS: JOSELO PEÑA CACERES CC. 5.526.284 y LUZ MIRELLA CONTRERAS CC. 60.325.382

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo singular, para decidir sobre la reforma de la demanda obrante a folio que antecede.

Encontrándose reunidas las exigencias del Artículo 93 del CGP, que dispone las reglas necesarias para proceder a la reforma, estando la parte demandante en la oportunidad y término para solicitarla, se encuentra fundamento para acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la **REFORMA DE LA DEMANDA** instaurada por ADOLFO LEON GRANADOS SANTAFE mediante apoderado judicial en contra de JOSELO PEÑA CACERES y LUZ MIRELLA CONTRERAS, en el sentido de **EXCLUIR** como demandado al señor JOSELO PEÑA CACERES.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este proveído a la demandada LUZ MIRELLA CONTRERAS por estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del CGP. CORRASELE traslado de la reforma de la demanda por el término de cinco (5) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación.

TERCERO: Vencido el término del traslado de la reforma de la demanda, ingrese el proceso nuevamente al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy, 3 de mayo de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho de la señora jueza informando que los demandados fueron notificados de la demanda a través de su canal digital, el día 15 de marzo de 2021, quienes dentro del término concedido contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones.

30 de abril de 2021

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

DESIGNACION DE ADMINISTRADOR FUERA DE PROCESO DIVISORIO RAD N° 540014003003-2021-00089-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BLANCA INÉS RODRÍGUEZ PELÁEZ CC. 37.253.045

DEMANDADOS: MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ PELÁEZ CC. 13440148 Y FANNY LEAL DE RODRÍGUEZ CC. 37242450.

Se encuentra al despacho el presente Proceso de DESIGNACION DE ADMINISTRADOR FUERA DE PROCESO DIVISORIO, para decidir sobre la reforma de la demanda obrante a folio que antecede.

Encontrándose reunidas las exigencias del Artículo 93 del CGP, que dispone las reglas necesarias para proceder a la reforma, estando la parte demandante en la oportunidad y término para solicitarla, se encuentra fundamento para acceder a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la **REFORMA DE LA DEMANDA** instaurada por BLANCA INÉS RODRÍGUEZ PELÁEZ, en contra de MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ PELÁEZ Y FANNY LEAL DE RODRÍGUEZ, mediante la cual se agregaron hechos, pretensiones y pruebas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este proveído a los demandados antes mencionados por estado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del CGP. CORRASELE traslado de la reforma de la demanda por el término de dos (2) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica al Dr. FABIAN EDUARDO RODRÍGUEZ LEAL, como apoderado judicial de los demandados MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ PELÁEZ Y FANNY LEAL DE RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Vencido el término del traslado de la reforma de la demanda, ingrese el proceso nuevamente al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy, 3 de mayo de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

EJECUTIVO No. 540014003003-2020-00543-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8

DEMANDADO: ARCESIO MARTINEZ ALVIS CC. 5.811.771

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, para decidir sobre la reforma de la demanda presentada por la endosataria en procuración de la parte actora.

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 93 del CGP, que dispone las reglas necesarias para proceder a la reforma, estando la parte demandante en la oportunidad y término para solicitarla, se encuentra fundamento para acceder a lo pretendido.

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda versa sobre las pretensiones, se dispondrá modificar el numeral 1 del auto del 23 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** instaurada por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS en calidad de endosataria en procuración de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA – AECSA representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, quien a su vez obra como apoderado especial y representante legal del demandante BANCOLOMBIA SA, en contra de ARCESIO MARTINEZ ALVIS.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 1 del auto de fecha 23 de noviembre de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8 representado legalmente por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA – AECSA NIT. 830.059.718-8 representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES CC. 79.397.838, en contra de ARCESIO MARTINEZ ALVIS CC. 5.811.771, por las siguientes sumas de dinero:

.- VEINTE MILLONES TRESCIENTOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.300.635), por concepto de capital, contenido en el pagaré de fecha de creación 24 de octubre de 2018

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$2.838.531) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 33498779.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora, **NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado ARCESIO MARTINEZ ALVIS, junto con el auto de fecha 23 de

noviembre de 2020; de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Los demás numerales del auto de fecha 23 de noviembre de 2020, permanecen incólumes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 3 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00595-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ mediante apoderado judicial, en contra de ELVIRA CAICEDO CONTRERAS y FERNANDO ROJAS OVALLES, para resolver el memorial elevado por el apoderado judicial de la parte actora y resolver lo que en derecho corresponda.

Señala el apoderado judicial de la parte actora que, en memorial fechado del 12 de noviembre de 2020, lo pretendido era desistir de la acción ejecutiva en contra del demandado FERNARNO ROJAS OVALLES por haberse llegado a un acuerdo de pago con él, para que solo se continuara la acción en contra de la demandada ELVIRA CAICEDO CONTRERAS.

Ahora, dado que el apoderado judicial no fue claro en su escrito, procede el despacho a dar aplicación a lo normado en los artículos 42 y 132 del CGP, procediendo a ejercer el correspondiente control de legalidad y en consecuencia dejar sin efecto el auto del 10 de diciembre de 2020 que dispuso ordenar el retiro de la demanda.

Así las cosas, procede el despacho a realizar el respectivo control de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observando lo siguiente:

.- No se acredita que el poder haya sido otorgado por el demandante al Dr. JULIO ALEXANDER FOSSI VERA, mediante mensaje de datos, remitido desde la dirección electrónica donde recibe notificaciones personales el actor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

.- La parte actora no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, tiene en su poder los títulos valores – seis (6) Letras de cambio, aportados como base de recaudo ejecutivo. (Inciso 3 del artículo 3 del Decreto 806 de 2020).

.- Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en memorial del 12 de noviembre de 2020, se hace necesario que aclare en que consiste el acuerdo de pago pactado con el señor FERNARNO ROJAS OVALLES, en virtud a que se esta pretendiendo en esta ejecución cobrar la totalidad de las obligaciones contenidas en las seis (6) letras de cambio. Aclarar.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, por lo expuesto en las motivaciones.

2. **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

3. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

4. **ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. JULIO ALEXANDER FOSSI VERA, hasta tanto no subsane las glosas anotadas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 3 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO
RAD N° 540014003003-2020-00134-00.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROJAS MACHUCA CC. 13.257.801

DEMANDADO: JOSEPH ANTONY MARQUEZ VARGAS CC. 1.090.462.318

Teniendo en cuenta que la parte actora presto caución en la suma ordenada en auto anterior, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSEPH ANTONY MARQUEZ VARGAS CC. 1.090.462.318, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTA, COLPATRIA, AGRARIO, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, POPULAR, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK, ITAU, FALABELLA, BANCOLOMBIA y AV. VILLAS.

El límite a embargar es la suma de \$40.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 67 del 8 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado JOSEPH ANTONY MARQUEZ VARGAS CC. 1.090.462.318, denominado RESTAURANTE FLORENTINA.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que registre el embargo.

DECRETAR el embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JOSEPH ANTONY MARQUEZ VARGAS CC. 1.090.462.318, los cuales se encuentran ubicados en Urbanización Bello Monte casa E-18 Villa del Rosario. Límitese este embargo a la suma de \$40.000.000.

Para la práctica de la anterior diligencia, se ordena **COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 38 del CGP. Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre.

COMUNIQUESE la presente comisión a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos del apoderado judicial de la parte actora Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE email: pedro_abcam@hotmail.com; cel. 3174238492.

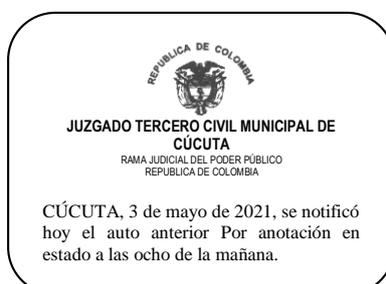
COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00507-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901.035.980-2

DEMANDADA: YULIET ESTEFANIA SERRANO SALGUERO CC.
1.093.772.901

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad de la demandada YULIET ESTEFANIA SERRANO SALGUERO CC. 1.093.772.901, se dispone, **ORDENAR** la **RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad de la citada demandada, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, con las siguientes descripciones:

PLACA: YYK67E; clase MOTOCICLETA, marca YAMAHA; línea YBR125ED; modelo 2020; color AZUL OSCURO; motor E3F4E134705; VIN 9FKKE1397L2134705.

Para lo anterior, **COMUNIQUESE** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en el parqueadero autorizado por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, el cual se puede localizar en la dirección calle 14 No. 3-73 oficina 202 edificio La Previsora de Cúcuta, tel. 321344379; email: gerencia@certemas.com.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 3 de mayo de 2021, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00668-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804009752-8

DEMANDADA: KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO CC 1090401812

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite a las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte actora y resolver lo que en derecho corresponda.

En cuanto a la subrogación parcial solicitada, se indica que no fue aportado al plenario el certificado de existencia y representación legal de la entidad FONDO DE GARANTIAS S.A, motivo por el cual el despacho se abstiene de acceder a la subrogación y así mismo se abstiene de reconocer personería jurídica al Dr. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES como apoderado judicial de dicha entidad.

De otro lado se dispone: **DECRETAR** el embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por la demandada **KATHERINE YORLEY ALVAREZ CALIXTO CC 1090401812**, en su condición de empleada de la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SAS NIT. 890.206.051-0, de conformidad a lo previsto en el artículo 142 de la ley 79 de 1988 y el literal b del numeral 1 del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de la empresa ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS SAS NIT. 890.206.051-0, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$20.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 3 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2014-00280-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE:
COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMESTICOS "COOPCOLEL"
NIT. 802.012.370-7

DEMANDADA: SONIA CASADIEGO VILLAMIZAR CC 60.293.274

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, desde su correo electrónico yolandarotadoracucuta@gmail.com. se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada SONIA CASADIEGO VILLAMIZAR CC 60.293.274, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: AV. VILLAS, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BOGOTA, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, BANCOLOMBIA, BCSC, PICHINCHA.

El límite a embargar es la suma de \$6.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 67 del 8 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 3 de mayo de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2008-00321-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ASYCO SA. NIT. 890112870-1

DEMANDADOS: DIANA CAROLINA DAVILA OMAÑA CC. 37.397.974, CARMEN LUISA DIAZ CC. 60.353.660 y SARA MERCEDES OMANA CC. 60.313.607

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial enviado desde su correo electrónico yolandarotadoracucuta@gmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada CARMEN LUISA DIAZ CC. 60.353.660, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-223679.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que registre el embargo.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 3 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2012-00446-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ASYCO SA. NIT. 890112870-1

DEMANDADOS: JUAN MIGUEL ALFONSO GELVEZ CC. 88.312.703 Y
MERCEDES MOJICA CHACON CC. 37.219.996

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR el embargo del remanente de los bienes de propiedad de la demandada MERCEDES MOJICA CHACON CC. 37.219.996, dentro el proceso de radicado 365-2013 tramitado en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, donde actúa como demandante JUAN JOSE BELTRAN.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a tomar nota del remanente solicitado.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 3 de mayo de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD N° 540014022701-2015-00602-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ CAICEDO CC. 60.313.972

DEMANDADOS: ANA CELIA MARQUEZ DE ARCHILA CC. 37230658 y HEBER DARIO LEON PEÑA CC. 13259805

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se dispone:

- **DECRETAR** el embargo del remanente de los bienes de propiedad ANA CELIA MARQUEZ DE ARCHILA CC. 37230658, dentro del proceso de radicado 218-2015, tramitado en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, donde actúa como demandante COMADENORT.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a tomar nota del remanente solicitado.

- **DECRETAR** el embargo del remanente de los bienes de propiedad ANA CELIA MARQUEZ DE ARCHILA CC. 37230658, dentro del proceso de radicado 182-2015, tramitado en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, donde actúa como demandante COMADENORT.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a tomar nota del remanente solicitado.

- **DECRETAR** el embargo del remanente de los bienes de propiedad ANA CELIA MARQUEZ DE ARCHILA CC. 37230658, dentro del proceso de radicado 16-2021, tramitado en el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, donde actúa como demandante COOPENSIONADOS.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a tomar nota del remanente solicitado.

En cuanto a que se decrete el embargo del remanente de los bienes de propiedad de la señora MERCEDES MOJICA CHACON, el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar, toda vez que la referida señora no es demandada en este proceso.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 3 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL SUMARIO – DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2020-00489-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: YOLBER YUBIAN DUQUE JIMENEZ

DEMANDADO: SODEVA LTDA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-LÍTEM

Revisada la actuación procesal y observándose que, el curador ad litem designado en providencia anterior Dr. EDWIN ALBERTO DEL CASTILLO CONTRERAS, no aceptó el cargo encomendado, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar al Dr. SEBASTIAN ARCOS ANGARITA quien desempeñara el cargo en forma gratuita como Curadora ad-Lítem de las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), Correo electrónico: ARCOSEBASTIAN1993@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de admisión de fecha 07 de diciembre de 2020, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PROCESO EJECUTIVO (MENOR)

RAD 54001400300320190104800

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA SA

DEMANDADA: MIRYAM GONZALEZ MORA

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Tangasen como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada con el escrito que propone excepciones.

DE OFICIO:

OFICIAR a la entidad financiera BANCO BBVA, para para que allegue al proceso a más tardar diez (10) días antes de la fecha en que se celebrará la audiencia aquí programada, los extractos bancarios de las cuentas cuyo titular es la demandada MIRYAM GONZALEZ MORA CC. 27.633.426, del año 2017, fecha en que recibió el desembolso del dinero en virtud al crédito otorgado por la entidad BAYPORT COLOMBIA S.A.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto a la entidad financiera BANCO BBVA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

REQUERIR a la entidad ejecutante para que allegue al proceso a más tardar diez (10) días antes de la fecha en que se celebrará la audiencia aquí programada, la solicitud del crédito elevada por la demandada, el estado de cuenta de la obligación (si se han realizado pagos a la misma, fechas y forma en que se han imputado), así como todos los documentos que dieron origen a la obligación aquí discutida.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CPC, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS DIEZ (10: A. M.) DE LA MAÑANA** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar

conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, **“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.**

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/9051833>.

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso:
<https://VerProtocolo>

Igualmente a través del link, <https://VerExpediente> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 3 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

DECLARACION DE PERTENENCIA (MENOR) RADICADO N° 54001400300320190020700

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: ROSALIA NARANJO MURILLO, MARTHA CECILIA GARCIA BARON, VICTOR JULIO GALVIS GARCIA, CARLOS JULIO GUTIERREZ FLOREZ y CLAUDIA ANDREA BARRIOS ROJAS

DEMANDADOS: ADAN AVENDAÑO VELASCO, ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS y demás PERSONAS INDETERMINADAS

Surtido el trámite de ley, dentro de este proceso Declarativo de Pertenencia, adelantado por ROSALIA NARANJO MURILLO, MARTHA CECILIA GARCIA BARON, VICTOR JULIO GALVIS GARCIA, CARLOS JULIO GUTIERREZ FLOREZ y CLAUDIA ANDREA BARRIOS ROJAS mediante apoderada judicial, en contra de ADAN AVENDAÑO VELASCO, ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS y demás PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo previsto en los artículos, 372 y 373 del CGP, se procede a señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en las normas en cita, **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:A.M.)** en la que realizarán las actividades previstas en la referida normatividad.

Prevéngase a las partes para que en ella presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer y solicitados dentro de la etapa procesal oportuna, concurren a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes de ser posible se procederá a dictar sentencia.

Por lo anterior, decrétese las siguientes pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda.

TESTIMONIALES:

- TESTIGOS DE LA DEMANDANTE ROSALIA NARANJO MURILLO:

Recepcionese el testimonio de los señores VICTOR JULIO GALVIS GARCIA, TULIA GONZALES CABALLERO, CARMEN CECILIA COTE GARCIA y ROSALBA SOTO PELAEZ.

- TESTIGOS DE LA DEMANDANTE MARTHA CECILIA GARCIA BARON:

Recepcionese el testimonio de los señores MARIA LUISA SUAREZ CELIS, MARIA ROSANA MACHUCA DELGADO, ANA ISABEL RANGEL ROA, y CARMEN ALICIA RANGEL TORRES.

- TESTIGOS DEL DEMANDANTE VICTOR JULIO GALVIS GARCIA:

CARMEN CECILIA MELGAREJO RODRIGUEZ, TULIA GONZALES CABALLERO, CARMEN CECILIA COTE GARCIA y ROSALBA SOTO PELAEZ.

➤ TESTIGOS DEL DEMANDANTE CARLOS JULIO GUTIERREZ FLOREZ:

VICTOR JULIO GALVIS GARCIA, JOSE ISAAC CACERES, LEYDI MARLENY ROLON y ROSALBA SOTO PELAEZ.

➤ TESTIGOS DE LA DEMANDANTE CLAUDIA ANDREA BARRIOS ROJAS:

ALIRIO AUGUSTO CARDENAS PAEZ, JIMMI HINESTROSA y GILBERTO CAÑAS RODRIGUEZ.

INSPECCION JUDICIAL:

DECRETESE la práctica de Diligencia de Inspección Judicial con la intervención de perito, conforme lo previsto en el artículo 375 del CGP, la cual se llevará a cabo en la fecha indicada al inicio de este proveído, y en el prenombrado acto público, con el fin de verificar: Características del inmueble según información que reposa en los documentos aportados con la demanda. Téngase en cuenta los dictámenes periciales aportados con la demanda.

Los inmuebles materia del proceso son los siguientes:

.- Una mejora la cual se encuentra ubicada en la avenida 3 No. 3-64 del Barrio Aeropuerto de la ciudad, (Según Catastro), con un área de terreno de 247 Mts²; alinderado de la siguiente manera: Norte, en 8.11 Mts, con la mejora de propiedad de María Consuelo Saenz Rojas, Cod. No. 54001-01-10-0010-0017-001 localizado en la avenida 3A No. 3-24; Oriente, en 19.68 Mts con la mejora de propiedad de Rosa Elvira Delgado Acero, con Cod. 54001-01-10-0010-0013-001 localizado en la calle 3 No. 3-54; Sur, en 8.11 Mts con la calle 3 y Occidente, en 19,68 Mts, con la mejora de propiedad de Víctor Julio Galvis García, Cod. 54001-01-10-0010-0015-001, localizado en la calle 3 No. 3-54; predio identificado con la cédula catastral No. 54001-01-10- 0010-0014-001.

.- Una mejora la cual se encuentra ubicada en la avenida 3 No. 6-80 del Barrio Aeropuerto de la ciudad, (Según catastro), con un área de terreno de 97 Mts²; alinderado de la siguiente manera: Norte, en 12,40 Mts con la mejora de propiedad de Luis Alfredo García, Cod. 54001- 01-10-0011-0001-001, localizado en la calle 4 No. 2-75; Oriente, en 9.70 Mts, con la mejora de propiedad Miriam Cecilia Lizarazo, Cod. 54001-01-10-0011-0002-001, localizado en la calle 4 No. 2-65; Sur, en 9.70 Mts, con el predio de propiedad de Juan Bautista Carrillo Gelvez, Cod. 54001-01-10-0011-0016-001, localizado en la calle 3 No. 2-72; y Occidente, en 12.40 Mts, con la avenida 3; predio identificado con la cédula catastral No. 54001-01-10-0010-0015-001.

.- Una mejora la cual se encuentra ubicada en la avenida 3 No. 3-80 del Barrio Aeropuerto de la ciudad, (Según catastro), con un área de terreno de 261 Mts²; alinderado de la siguiente manera: Norte, en 13,60 Mts con la mejora de propiedad de María Consuelo Saenz Rojas, Cod. 54001-01-10-0010-0017-001, localizado en la Avenida 3A No. 3-24; Oriente, en 13,50 Mts, con la mejora de propiedad de Rosalía Naranjo Murillo, Cod. 54001-01-10-0010-0014-001, localizado en la calle 3 No. 3-62; Sur, en 13,60 Mts, con la calle 3; y Occidente, en 13.50 Mts, con la avenida 3A; predio identificado con la cédula catastral No. 54001-01-10-0010-0015-001.

.- Una mejora la cual se encuentra ubicada en la avenida 3 No. 3-85 del Barrio Aeropuerto de la ciudad, (Según catastro), con un área de terreno de 354 Mts²; alinderado de la siguiente manera: Norte, en 7,00 Mts con la calle 3;

Oriente, en 21,70 Mts, con la mejora de propiedad de José Joaquín Buitrago Acosta, Cod. 54001-01-10-0007-0001-001, localizado en la calle 3 No. 3-79; Sur, en 7,00 Mts, con la mejora de propiedad de Ricardo Polivio Andrade Agudelo, Cod. 54001-01-10-0007-0014-001, localizado en la calle 2 No. 3.80 Mts; y Occidente, en 21,70 Mts, con la avenida 3A; predio identificado con la cédula catastral No. 54001-01-10-0007-0001-000.

.- Una mejora la cual se encuentra ubicada en la avenida 3 No. 1-72 del Barrio Aeropuerto de la ciudad, (Según catastro), con un área de terreno de 241 Mts²; alinderado de la siguiente manera: Norte, en 9,43 Mts con la mejora de propiedad de Fidelina Pacheco, Cod. 54001-01- 10-0011-0002-001, localizado en la calle 3 No. 2-24; Oriente, en 27.37 Mts, con la mejora de propiedad de Rosa Elva Delgado Acero, Cod. 54001-01-10-0012-0013-001, localizado en la calle 3 No. 1-60; Sur, en 10,25 Mts, con la calle 3; y Occidente, en 27,68 Mts, con la mejora de propiedad de Alvaro Barrera Mora, Cod. 54001-01-10-0012-0013-001, localizado en la calle 3 No. 1-76; predio identificado con la cédula catastral No. 54001-01-10-0012-0014-000.

Dichos predios descritos con anterioridad, se encuentran comprendidos dentro de los siguientes linderos que abarcan el predio de mayor extensión, determinados de la siguiente manera: Norte, en 310.24 Mts con la calle 4; Oriente, en 99,57 Mts con la avenida 1; Sur, en 284,85 Mts con la calle 3 y Occidente, en 113.88 Mts con el aeropuerto Camilo Daza, e identificados con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-36519.

La prenombrada diligencia se llevará a cabo con el acompañamiento del perito que rindió el dictamen pericial, Ingeniero Catastral y Geodesta ALBERTO VARELA ESCOBAR, a efecto de llevar a cabo:

- La identificación plena del predio de mayor extensión y los bienes inmuebles que se pretenden usucapir objeto de litigio, determinar su ubicación, nomenclatura, verificar los linderos generales y específicos de dichos inmuebles, cabida, determinar su composición física, estado de conservación y vías de acceso.
- Verificar la posesión material de los demandantes, que persona o personas la ocupan y en qué calidad, qué uso se le viene dando y si el inmueble es objeto de explotación económica.
- Establecer las mejoras existentes, su construcción, clasificándolas, y si es del caso con que materiales y la antigüedad de las mejoras, explotación económica si la hay, estado de conservación actual del inmueble.
- Establecer si los predios objeto de las pretensiones declarativas, teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición, demás documentos que obran dentro del expediente y la demanda, son los mismos, a los cuales se va a efectuar la diligencia de inspección **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:A.M.).**

El demandado ADAN AVENDAÑO VELASCO confirió poder a la Dra. MARIA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZALEZ, la cual contestó la demanda allanándose a las pretensiones.

Por su parte, la demandada ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS, se notificó personalmente del proceso por medio de apoderada judicial, la cual dentro del término concedido no emitió pronunciamiento alguno.

De otro lado, el curador ad - litem de las PERSONAS INDETERMINADAS Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN, no hizo proposición probatoria.

Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso a la audiencia virtual es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/9051877>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso:
<https://VerProtocolo>.

Igualmente a través del link, <https://VerExpediente> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 3 de mayo de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014022003-2017-01084-00

DEMANDANTE: RENTAMAS SA

DEMANDADOS: MEDARDO DUARTE CAMACHO, CARLOS HUMBERTO MEJIA ESCUDERO Y ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARIN

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Minima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia SC18205-2017-Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más tramites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por RENTAMAS SA mediante apoderada judicial, en contra de MEDARDO DUARTE CAMACHO, CARLOS HUMBERTO MEJIA ESCUDERO Y ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARIN, con la cual se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dineros: \$5.552.000 por concepto de los cánones de arrendamientos adeudados de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017 por valor cada uno de \$1.388.000; más por los cánones que se sigan causando con posterioridad a la presentación de a demanda, mas por la suma de \$4.164.000 que corresponde a la cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Como fundamento de las pretensiones, manifestó la parte actora, que según consta en documento privado contrato de arrendamiento de fecha 1 de Junio de 2014, Paravivienda Ltda dio en arrendamiento a los señores MEDARDO DUARTE CAMACHO, CARLOS HUMBERTO MEJIA ESCUDERO Y ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARIN, un inmueble para uso de local comercial que se encuentra ubicado en la Av. 4 No. 9-64 Centro de esta ciudad, donde se pactó un canon mensual de arrendamiento inicial de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000.00), contrato que fue cedido por la inmobiliaria Paravivienda el 9 de marzo de 2015 a la Inmobiliaria Rentamas S.A.S.

Que como duración del plazo fijado en el contrato de arrendamiento, se pactó consensualmente entre los contratantes un término de un año (12 meses), prorrogable por el mismo término, en caso de que el inmueble no fuere restituído por los arrendatarios al vencimiento del término inicial.

Que se pactó en el referido contrato de arrendamiento, que la renta mensual sería pagada por los arrendatarios, por mensualidades anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Que los arrendatarios se encuentran en mora de pagar los cánones de arrendamientos adeudando los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017 por valor cada uno de \$1.388.000 y más los cánones que se sigan causando con posterioridad a la presentación de esta demanda.

Refirió que en el contrato se estipuló como cláusula penal por incumplimiento, la suma de tres cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento, que ascienden a la suma de (\$4.164.000).

T R A M I T E

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2017, el despacho libró mandamiento de pago, por la suma de \$5.552.000,00 por concepto de cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017 por el valor de \$1.388.000 cada uno; \$2.776.000,00 por concepto de pena de incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes; más las sumas que por concepto de cánones de arrendamiento se sigan causando estando en curso la presente ejecución.

Por su parte, el demandado MEDARDO DUARTE CAMACHO, fue notificado mediante aviso en los terminos del articulo 292 del CGP, quien dentro del termino del traslado no contesto la demanda.

Respecto de los demandados CARLOS HUMBERTO MEJIA ESCUDERO Y ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARIN, estos fueron notificados personalmente mediante Curador Ad-Litem el dia 14 de febrero de 2021, quien dentro del termino del traslado propuso excepcion previa y perentorias.

Como sustento de su contestación refiere, que el clausulado del contrato es claro en señalar que las prorrogas serán de UN MES y por el mismo término de forma sucesiva, como se observa en la cláusula 13º.

Que no obra en plenario plena prueba que acredite el estado del bien inmueble en lo que refiere a su tenencia y/o terminación del contrario, que habiendo cobrado la cláusula penal como pretensión principal, significa que este término y solo se podrán cobrar ejecutivamente los meses de agosto – noviembre de 2017.

Adujo que la cláusula penal hace referencia al valor del canon de arrendamiento de creación del acuerdo de voluntades, no al de finalizar el contrato por incumplimiento del mismo.

Se opone de forma fehaciente y contundente a la prosperidad de las pretensiones por estar inmersas en causales de temeridad y mala fe, toda vez que el rotulado del acuerdo de voluntades señala la configuración de la cláusula penal con el incumplimiento y terminación automática del contrato y pretenden la ejecución de las sumas que por concepto de canon de arrendamiento adeudan posteriores a la vigencia noviembre de 2017.

En cuanto a las excepciones de mérito, refiere:

"FALTA DE ACEPTACIÓN EXPRESA Y TACITA: Aduce el despacho la innecesaria notificación del deudor para efectos de aceptación de la cesión del contrato de arrendamiento o en su defecto, que la contestación de la demanda supone la aceptación tácita. No obstante no obra prueba plena donde conste que efectivamente la acá demandante ha obrado en tal calidad, toda vez que el titulo ejecutivo objeto de la presente acción deriva del incumplimiento de un contrato de arrendamiento, que claramente no es un proceso verbal de restitución sino de ejecución de las obligaciones pendientes, circunstancia por la cual, el demandante al parecer está obrando únicamente como un endosatario en procuración o sucesor, dadas las circunstancias que rodean el

presente asunto”.

De las excepciones esbozadas se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término del traslado, no realizó manifestación alguna.

Ahora bien, con el fin de estudiar y decidir las excepciones planteadas, se tendrá en cuenta el material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales por las partes.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero pues se allegó contrato de arrendamiento suscrito entre PARAVIVIENDA LYDA y los demandados, el cual examinado, se tiene que reúne a los requisitos exigidos por la ley 820 de 2003, y además, se aportó cesión de contrato de arrendamiento a la Inmobiliaria RENTAMAS SAS, desprendiéndose del título ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de los demandados, proviene de éstos y, constituye plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP.

Conviene recordar, que el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

Descendiendo al caso concreto, de los hechos de la demanda se desprende que los ejecutados en su condición de arrendatarios y deudores solidarios del bien inmueble para uso de local comercial ubicado en la Av. 4 No. 9-64 Centro de esta ciudad, adeudan por concepto de cánones de arrendamiento y cláusula penal una suma de dinero, razón por la cual ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Ahora bien, es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante. Existen ocasiones en las que la negación misma del derecho pretendido por el demandante constituye la excepción, pues no es requisito necesario que siempre se formule denominándola de alguna manera, una excepción perentoria.

No obstante, remitiéndonos al asunto bajo examen, se puede determinar, que el demandado representado por Curador Ad-Litem en ningún momento niega el derecho esgrimido contra él, ni aduce que las pretensiones se hayan ejercido fuera de la oportunidad debida, sino que excepciona frente a una falta de aceptación expresa y tacita, en la que vuelve a debatir sobre las formalidades de la cesión del contrato de arrendamiento, refiriendo que el demandante esta obrando únicamente como un endosatario en procuración o sucesor.

Ante ello, valga resaltarse, que la excepción que plantea como de merito, fue objeto de pronunciamiento del despacho mediante auto del 28 de septiembre de 2020 que resolvió la excepción previa formulada, sin que se accediera a sus pretensiones.

Es de recordar que la cesión es una figura jurídica que permite que terceros ajenos (RENTAMAS SAS) a los contratantes primigenios (PARAVIVIENDA LTDA.), ingresen a participar en negocios jurídicos que se están desarrollando cuando no se hayan cumplido todas las obligaciones, permitiendo así que en caso de requerirse sea este tercero el que cumpla las obligaciones contractuales restantes. Figura muy diferente al endoso en procuración.

Independientemente si la cesión fue signada o no por RENTAMAS SAS, la cesión se perfecciona cuando el cedente le cede el derecho de crédito al cesionario, y no cuando este último impone una firma en el documento.

Resaltese, que los demandados, luego de la cesión del contrato de arrendamiento (09 de marzo de 2015), según lo demostrado en el plenario, continuaron haciendo uso del local comercial en los términos estipulados en el contrato, en el que ya no fungía PARAVIVIENDA LTDA. como arredadora, sino la aquí ejecutante, hasta el mes de agosto de 2017 cuando entraron en mora.

De otro lado, frente a la oposición del Curador Ad-Litem a las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que *"el rotulado del acuerdo de voluntades señala la configuración de la cláusula penal con el incumplimiento y terminación automática del contrato y pretenden la ejecución de las sumas que por concepto de canon de arrendamiento adeudan posteriores a la vigencia noviembre de 2017"*, de la sola lectura del clausulado del contrato se desprende que, el arrendador, en caso de incumplimiento por parte del arrendatario, ***"podrá darlo por terminado, exigir la inmediata restitución del inmueble y ejercer simultánea o separadamente las acciones correspondientes entre el inquilino y sus fiadores solidarios así: a) El lanzamiento del inquilino, aunque uno sólo de ellos hubiere efectivamente habitado el inmueble, b) El cobro ejecutivo de los arriendos debidos y los que falten para el vencimiento total del Contrato o de la prórroga, más una multa equivalente a tres mensualidades actuales, por violación del Contrato, cobro que se efectuará como subsidiario sin menoscabo de la obligación principal, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar por daños causados en el inmueble y los demás valores que por concepto de servicio de gas, teléfono, energía eléctrica, acueducto y aseo y cuotas de***

condominio, etc., resultaren a deber los inquilinos, e intereses de retardo sobre el total a la tasa señalada por la Superintendencia bancaria para el momento que se ejecuta, (...)”, lo que traduce en que la pretension del demandante reune todas las condiciones de procedibilidad ejecutiva sin lugar a equivoco.

Las argumentaciones anteriores nos llevan a la conclusión de no declarar probadas la excepcion señalada por el demandado representada a traves de Curador Ad-Litem, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1°.- **DECLARAR** infructuosa la excepcion propuesta por los demandados CARLOS HUMBERTO MEJIA ESCUDERO Y ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARIN, a través de Curador Ad-Litem.

2°.- **ORDENAR** seguir adelante la Ejecución contra MEDARDO DUARTE CAMACHO, CARLOS HUMBERTO MEJIA ESCUDERO Y ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARIN, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago.

3°.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b22be60ca7cdd8252e85c061c2882774c99f892158c0d4e5f1ba4a8b48a
247ea**

Documento generado en 30/04/2021 04:24:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO RAD N° 540014022003-2017-00350-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA Cúcuta, Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el Recurso de Reposición propuesto por la parte demandada representada por Curador Ad-Litem, contra el auto de fecha 13 de junio de 2017 que libró mandamiento de pago en su contra.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que el título valor pagare, con el cual la parte demandante pretende sea exigida judicialmente la obligación allí contenida, carece de la esencialidad de dichos documentos y no cumple lo dispuesto al tenor del artículo 422 del CGP y 709 del Código de Comercio Colombiano, dado que en ningún anexo ni espacio de dicho pagare se encuentra establecido el lugar de pago de la obligación ni mucho menos la del vencimiento que alega el extremo activo, ya que dicha fecha es decir 08 de marzo de 2017, no aparece registrada en ningún literal como la de vencimiento de la obligación.

Arguye que no es posible saber de acuerdo a la valoración a simple vista del pagare, la fecha de constitución de la mora respecto a dicha obligación y su contenido genera dudas respecto a su cumplimiento.

Frente a su exigibilidad para el caso sub examine no está sujeta a término o condición ni existen actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante por la falta de vencimiento en la misma.

Surtido el traslado a la parte demandante, no hizo pronunciamiento alguno sobre lo argumentado por la ejecutada.

Para resolver el Juzgado considera:

En principio ha de recordar el despacho, que el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

En los procesos de ejecución como el que nos ocupa, en efecto parten de la exhibición de un título, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 422 CGP).

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 620 del Código de Comercio que expresa que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, se requiere que llene las formalidades que la ley señale, y su omisión trae como efecto la ineficacia del título valor, aunque el negocio causal continúe generando sus consecuencias jurídicas propias.

Al lado de los requisitos esenciales generales, firma del creador y mención del derecho que se incorpora (Artículo 621 C. Cio), la ley relaciona una serie de requisitos existenciales de carácter particular, para cada especie de títulos valor, cuya omisión igualmente le impide al documento adquirir esa calidad, que para el pagaré están señalados en el artículo 709, de los que importa destacar, el numeral 4, que obliga a la inclusión de la forma de vencimiento.

Con relación a ello, ha de tenerse en cuenta la racionalidad de la exigencia del analizado requisito, puesto que por él se determina de manera especial la exigibilidad del derecho incorporado, como también el inicio del conteo del término prescriptivo, de la presentación para el pago, del cobro de intereses moratorios, entre otros.

El desarrollo del tema de la forma de vencimiento está previsto en los artículos 673 y siguientes de la norma sustancial comercial, cánones aplicables al pagaré por expresa disposición normativa, los cuales marcan los requisitos del vencimiento, de los que importa mencionar, que sea determinado, que adopte una modalidad única, es decir, que no haya combinación de sus variadas formas de ocurrencia, que sea posible en el tiempo, y que asuma alguna de las modalidades aceptadas por la ley, de las que en el orden jurídico colombiano se destacan, el vencimiento a la vista, a un día cierto y determinado o no, los vencimientos ciertos y sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista.

Aplicando los anteriores conceptos al asunto bajo análisis y dado que en el proceso es verdad que no ofrece discusión que el título valor base de la ejecución se presentó sin llenarse el espacio destinado a la fecha de vencimiento, significa que vence cualquier día, y ese día será el que el acreedor o tenedor del título decida, y por ello se conoce como vencimiento a la vista, vencimiento contemplado en la norma anotada en el párrafo anterior.

Ahora bien, no obstante el hecho de no contener el pagaré la fecha de vencimiento no impide determinar la exigibilidad de la obligación, ni constituye una omisión de los requisitos exigidos por la ley mercantil para esta clase de títulos valores por lo arriba mencionado, volviendo la mirada al documento base de recaudo, se avizora el siguiente texto en su encabezado: *"En calidad de deudor(a) principal y deudor solidario, declaro(amos) que por virtud del presente título valor pagaré(mos) incondicionalmente, a la orden de DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. o a quien represente sus derechos, en la ciudad y fechas de vencimiento indicados en este, o en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusulas contempladas en las libranzas (...)"*, libranza que no se aportó junto con el título valor, pese a que en él se condiciona a las cláusulas incorporadas en aquella.

Sobre las condiciones de claridad y expresión de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha dicho la doctrina: "La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (...) "La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características. "Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición".

Se deriva de lo anterior, que nos encontramos frente a una ritualidad procesal basada en una obligación contenida necesariamente en varios documentos que se complementan formando un título ejecutivo complejo (Pagaré y Libranza), sin embargo, se echa de menos en el expediente la señalada Libranza, que contenga el requisito formal (*cláusula indicativa del vencimiento*) de tal manera que la exigibilidad, no consta con claridad en el Pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

Luego, al no cumplirse en su totalidad con las exigencias contenidas en el Art 422 del CGP, esto es, falta de claridad del título ejecutivo, y en virtud de salvaguardar el debido proceso y teniendo en cuenta los números pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a que lo interlocutorio no ata al juez para corregir una actuación que no corresponde a la realidad procesal, se impone revocar el mandamiento de pago proferido, abstenerse de librar mandamiento de pago, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2017, por las razones anotadas.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas.

QUINTO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación, surtido lo anterior.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 03 de Mayo de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

El Secretario

Firmado Por:

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce15d5d1d9720e320833adb8cae32076673900f329872d686ab2fc4796ef84
28**

Documento generado en 30/04/2021 07:27:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**